

de conformidad con sus respectivas constituciones, y sus ratificaciones serán cambiadas en Washington tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente Artículo adicional por duplicado, y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, á los cinco días de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)—*M. Romero.*

Que el precedente Artículo adicional fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis:

Que el Senado de los Estados Unidos de América, al revisar el expresado Artículo adicional, el día veintiuno de Junio del propio año, lo aprobó con la modificación que sigue: sustituir las palabras *date of the exchange of ratifications of this additional article* (fecha del canje de las ratificaciones de este Artículo adicional), puestas en la parte final del primer párrafo de dicho artículo, con las siguientes: *expiration of the term fixed in article VIII of said Treaty of July 29th 1882* (expiración del plazo fijado en el artículo VIII de dicho Tratado de 29 de Julio de 1882):

Que la modificación introducida fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día diez y seis de Mayo del corriente año.

Que el repetido Artículo adicional, con su modificación, fué ratificado por mí el día diez y ocho del propio mes de Mayo:

Que también lo ratificó el Presidente de los Estados Unidos de América el día veintitrés de Junio próximo pasado;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día veintisiete del mismo mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

shall be exchanged in Washington as soon as possible.

In faith whereof, we, the undersigned, in virtue of our respective full powers, have signed the present additional article in duplicate and have thereunto affixed our respective seals.

Done at the City of Washington, the 5th day of December in the year of the Lord one thousand eight hundred and eighty five.

(L. S.)—*T. F. Bayard.*

Palacio del Gobierno Federal. México, 14 de Julio de 1887.
—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.

Estados Unidos de América

CONVENCIÓN POSTAL.

Abril 4 de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—México, 1º de Julio de 1887.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día cuatro de Abril del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

CONVENCIÓN POSTAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Con objeto de facilitar la comunicación emanada de las relaciones amistosas que existen entre el pueblo de los dos países, de su más in-

For the purpose of facilitating the intercourse springing from the friendly relations existing between the people of the two countries, their

timá vecindad y de sus relaciones comerciales y personales que van en aumento, por medio de mejores y más íntimos arreglos postales, los Estados Unidos Mexicanos, por medio de Matías Romero, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, debidamente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, por medio de William F. Vilas, Administrador general de Correos de los mismos, debidamente autorizado por ley, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

(a) Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitan en las valijas domésticas de cada país, con excepción de los que aquí se prohíben, se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención; sujetos, sin embargo, á los reglamentos que considere necesarios, para proteger sus rentas aduanales, la Administración postal del país de su destino. Pero los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los Administradores de Correos ó empleados de Aduanas.

Se prohíbe la admisión en las valijas que se cambien, conforme á esta Convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de su destino, paquetes de todas clases, exceptuando un solo libro impreso, cuyo peso exceda de dos kilogramos, los líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, insectos y reptiles, dulces, pastas, frutas, vegetales que puedan descomponerse, y sustan-

closer neighborhood and increasing commercial and personal dealings, by better and more intimate postal arrangements, the United States of America by Williams F. Vilas, the Postmaster General thereto duly authorized by law, and the United Mexican States by Matías Romero, their Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary at Washington, thereto duly empowered by the President of the United Mexican States, have agreed upon the following articles.

ARTICLE I.

(a) Articles of every kind or nature, which are admitted to the domestic mails of either country, except as herein prohibited, shall be admitted to the mails exchanged under this Convention, subject, however, to such regulations as the Postal Administration of the country of destination may deem necessary to protect its customs revenues. But articles other than letters in their usual and ordinary form, must never be closed against inspection, but must be so wrapped or enclosed that they may be readily and thoroughly examined by postmasters or customs officers.

The following articles are prohibited admission to the mails exchanged under this Convention:

Publications which violate the copyright laws of the country of destination, packets, except single volumes of printed books, the weight of which exceeds two kilograms, liquids, poisons, explosive or inflammable substances, fatty substances, those which easily liquefy, live or dead animals not dried, insects and reptiles, confections, pastes, fruits and vegetables which will easily decompose, and substances which exhale a bad odor, lottery tickets or circulars, all obscene and immoral

cias que exhalen un mal olor, billetes ó circulares de loterías, todo objeto obsceno ó inmoral y todos los demás objetos que puedan destruir ó de alguna manera perjudicar á las valijas, ó dañar á las personas que las manejan.

(b) Todos los objetos admitidos en las valijas en un país y dirigidos al otro, ó recibidos en un país del otro, ya fueren conducidos por tierra ó por agua, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de su destino para cobrar los derechos de importación; y en el primer caso serán enviados por la vía más violenta, y en el segundo serán entregados á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

(c) La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se cobren y colecten sobre objetos transmitidos en las valijas que se originen en un país y sean dirigidos al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos domésticos del país de su origen, siempre que el porte y derecho de certificación que se cobren no excedan en ninguno de los dos países del minimum del porte y derecho de certificación prescritos para objetos de la misma naturaleza por los artículos 5 y 6 de la Convención de la Unión Postal Universal de París, de Junio de 1878, en la forma que fué modificada por la Convención Adicional de Lisboa, de 21 de Marzo de 1885.

ARTÍCULO II.

(a) Cada Administración de Correos conservará, para su propio uso, el total del porte y derechos de certificación que colecte sobre objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

articles, other articles which may destroy or in any way damage the mails, or injure the persons handling them.

(b) Except as required by the regulations of the country of destination for the collection of its customs duties all admissible matter mailed in one country for the other, or received in one country from the other, whether by land or sea conveyance, shall be free from any detention or inspection whatever, and shall in the first case be forwarded by the most speedy means to their destination, and in the latter be promptly delivered to the respective persons to whom they are addressed, being subject in their transmission to the laws and regulations of each country, respectively.

(c) The classification of and the rates of postage, and the registration fee to be levied and collected upon mail matter originating in either country and addressed to the other, shall be in accordance with the domestic laws and regulations of the country of origin; provided that the rates of postage and registration fees so levied shall not exceed in either country the minimum rates of postage and registration fee prescribed for articles of a like nature by articles 5 and 6 of the Universal Postal Union Convention of Paris of June 1878, as amended by the Additional Act of Lisbon of March 21, 1885.

ARTICLE II.

(a) Each Administration shall retain to its own use the whole of the postages and registration fees it collects on postal articles exchanged with the other, including deficient postage. Consequently, there will be no postage accounts between the two countries.

(b) Es obligatorio el pago previo del porte total en ambos países para toda clase de correspondencia, excepto las cartas, para las cuales es obligatorio el pago previo, por lo menos, de un porte sencillo. El pago del porte y del derecho de certificación se acreditarán fijando las estampillas del correo correspondientes del país del origen.

(c) Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula, y llevará indicado, en números claros, en la esquina izquierda superior de su dirección, por los empleados de correos del país de su origen, la cantidad de porte no pagada, y solamente esta cantidad será cobrada á la persona á quien se dirija, al entregársele, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

ARTÍCULO III.

En ninguno de los dos países se cobrará porte á la correspondencia debidamente franqueada en el otro, ni se cobrará nada en el país de su destino á la correspondencia oficial que, conforme á los reglamentos del país de su procedencia, debe transmitirse libre de porte; pero el país del destino recibirá, enviará y entregará la misma, libre de recargo.

ARTÍCULO IV.

En caso de que se presente al correo de cualquiera de los dos países alguna correspondencia, con la intención obvia de evadir la tarifa más alta que le corresponde en el otro país, no se admitirá sino en el caso de que se pague el porte de la tarifa más alta.

ARTÍCULO V.

(a) El canje de correspondencia conforme á esta Convención, ya sea

(b) Full prepayment of postage shall be required in both countries upon correspondence of all kinds except letters, upon which prepayment of at least one full rate shall be compulsory. Payment of postage and registration fees shall be certified by affixing the appropriate stamps of the country of origin.

(c) Each insufficiently prepaid letter shall have stamped on its cover the capital letter T, and shall have indicated plainly thereon, in figures, on the upper left-hand corner of the address, by the postal officials of the country of origin, the amount of the deficient postage, and only the amount so indicated shall be collected of addressees on delivery except in cases of obvious error.

ARTICLE III.

No postage charges shall be levied in either country on fully prepaid correspondence originating in the other, nor shall any charge be made in the country of destination upon official correspondence which under the postal regulations of the country of origin is entitled to freedom from postage; but the country of destination will receive, forward, and deliver the same free of charge.

ARTICLE IV.

In case any correspondence is tendered for mailing in either country, obviously with the intention to evade the higher postage rates applicable to it in the other country, it shall be refused, unless payment be made of such higher rates.

ARTICLE V.

(a) Exchanges of mails under this convention, whether by sea or

por mar ó por tierra, se efectuará por las oficinas de correos de ambos países ya designadas como oficinas de canje, ó por medio de aquellas otras que pueda convenirse en lo sucesivo, conforme á los reglamentos sobre detalles de los cambios que se expidieren mutuamente, y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduanales.

(b) Cada país sufragará los gastos de transporte de sus valijas dirigidas al otro; ó si, previo un convenio entre ellos, se hiciera por uno solo la conducción en ambas direcciones entre las oficinas de cambio por tierra, que no estén comunicadas por ferrocarriles, el gasto de transportes será dividido entre ambos en proporción á la distancia recorrida en el territorio de cada uno.

ARTÍCULO VI.

(a) Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se conceden el uno al otro, libre de todo cargo, detención ó examen de cualquier género, el tránsito á través de su territorio, ó por medio de servicios marítimos subvencionados por uno á otro país, que corran entre puertos de los dos países, de *valijas cerradas*, preparadas por cualquiera oficina de correos autorizada para hacer el cambio de uno á otro país, y dirigidas á otra oficina de correos autorizada para hacer el cambio del mismo país ó á otra oficina igualmente autorizada para hacer el cambio del otro país, ó de un país extranjero. Se permitirá á un agente de correos de cada uno de los dos países, acompañar las valijas cerradas que transiten por el territorio del otro; pero su transporte y demás gastos serán pagados por el país á quien pertenezcan las valijas cerradas.

(b) Pero la correspondencia enviada de un país al otro, en *valijas*

overland, shall be effected through the post-offices of both countries already designated as exchange post-offices, or through such others as may be hereafter agreed upon, under such regulations relative to the details of the exchanger as may be mutually determined to be essential to the security and expedition of the protection of the customs revenues.

(b) Each country shall provide for and bear the expense of the conveyance of its mails to the other; or if by agreement the conveyance in both directions in overland exchanges, other than by railway, is provided by one of them, the expense of transportation shall be shared between them in proportion to the distance traveled over the territory of each.

ARTICLE VI.

(a) The United States of America and the United Mexican States each grant to the other, free of any charges, detention or examination whatever, the transit across its territory, or by means of maritime services subsidized by either country to ply between the ports of the two countries, of *closed mails* made up by any authorized exchange office of either country addressed to any other exchange office of the same country or to any exchange office of the other country or of a foreign country. And a mail Agent of either country shall be permitted to accompany the closed mails in transit across the territory of the other, but his transportation and other expenses shall be paid by the country to which the closed mails belong.

(b) But correspondence forwarded from either country to the other, in *open mail* for despatch to countries beyond, shall be liable for Mexican or United States transit to the following rates, viz:

abiertas, para ser despachada á otros países, quedará sujeta á su tránsito por México ó los Estados Unidos al siguiente porte, á saber:

Por tránsito marítimo, cinco francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y cincuenta céntimos por kilogramo de otros artículos.

Por tránsito terrestre, dos francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y veinticinco céntimos por kilogramo de otros artículos.

Las liquidaciones de cuentas se harán conforme á los artículos IV y XII de la Convención Universal de la Unión postal, según fué modificada por la Convención adicional de Lisboa.

ARTÍCULO VII.

(a) Todo paquete de correspondencia que sea transmitida por el correo podrá certificarse, pagando su porte y el derecho de certificación correspondiente en el país de su origen.

(b) Un recibo de la entrega de un artículo certificado será devuelto al remitente, cuando así se solicite; pero cada país podrá exigir del remitente el previo pago de un derecho que no exceda de cinco centavos.

ARTÍCULO VIII.

(a) El canje terrestre de la correspondencia internacional ordinaria puede efectuarse sin el uso de hojas de aviso; pero la correspondencia certificada deberá ir acompañada de una lista descriptiva de ella, por medio de la cual los objetos certificados puedan identificarse, con el fin de que las oficinas receptoras acusen recibo de los mismos.

(b) Si alguna oficina receptora no encontrare en las valijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la oficina remitente.

For maritime transit, five francs per kilogram of letters and post-cards, and fifty centimes per kilogram of other articles.

For territorial transit, two francs per kilogram of letters and post-cards, and twenty-five centimes per kilogram of other articles.

And settlements therefor shall be made according to articles IV and XII of the Universal Postal Union Convention, as amended by the Additional Act of Lisbon.

ARTICLE VII.

(a) Any packet of mailable correspondence may be registered upon payment of the rate of postage and the registration fee applicable thereto in the country of origin.

(b) An acknowledgment of the delivery of a registered article shall be returned to the sender when requested; but either country may require of the sender prepayment of a fee therefor not exceeding five cents.

ARTICLE VIII.

(a) Overland exchanges of ordinary international correspondence may be effected without the use of letter-bills, but registered correspondence must be accompanied by a descriptive list thereof, by means of which the registered articles may be identified for the purpose of acknowledgment by the receiving offices.

(b) If a registered article advised shall not be found in the mails by the receiving office, its absence shall be immediately reported by the receiving to the sending office.

ARTÍCULO IX.

El canje de correspondencia ordinaria y certificada, excepto en el caso de que el último se haga directamente en valijas certificadas, se efectuará en sacos debidamente sellados.

ARTÍCULO X.

(a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros manuscritos, documentos comerciales ó de negocios, libros (empastados, encuadernados ó cosidos), pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos de manifiesto valor para el remitente, que no se entreguen por cualquiera causa, serán recíprocamente devueltos, sin estipendio alguno, por conducto de las Administraciones centrales de los dos países en paquetes ó sacos especiales marcados "*Rebuts*," después de que expire el término de su retención exigido por las leyes ó reglamentos del país de su destino. Los objetos certificados que se devuelvan irán acompañados de una lista descriptiva de los mismos, y los paquetes ó sacos especiales que se usen para la devolución de los objetos certificados se devolverán bajo registro, cuando contengan alguno de los objetos rezagados que haya sido certificado.

(b) Las cartas totalmente franqueadas, con recomendación por parte de los que las envían de que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de cierta fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno, directamente á la oficina remitente de cambio, al expirar el plazo de su retención, indicado en la recomendación.

(c) Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales, negocios comerciales, ó los nombres ó direccio-

ARTICLE IX.

Ordinary and registered exchanges, unless the latter be made in through registered pouches, shall be effected in properly sealed sacks.

ARTICLE X.

(a) All registered articles, ordinary letters, postal-cards, and other manuscript matter, business or commercial papers, books (bound or stuck), proofs of printing, engravings, photographs, drawings, maps, and other articles, manifestly of value to the sender, which are not delivered from any cause shall be reciprocally returned monthly without charge, through the central administration of the two countries, in special packets or sacks marked "*Rebuts*," after the expiration of the period for their retention required by the laws or regulations of the country of destination; the returned registered articles to be accompanied by a descriptive list, and the special packets or sacks used for returning undelivered matter to be forwarded under registration when registered articles are returned in them.

(b) Fully prepaid letters which bear requests by the senders for their return in case of non delivery by a certain date, or within a specified time, shall be reciprocally returned without charge directly to the despatching exchange office, at the expiration of the period for their retention indicated in the requests.

(c) Fully prepaid letters bearing on the covers the business cards, the names and addresses of the senders, or designation of places to which they may be returned, as post-office box, street and number, &c., without requests for their return in case of non-delivery within a specified time, shall be reciprocal-